



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 191-2016-SERNANP-OA

Lima, 10 AGO. 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 009-2016-SERNANP-OA-OI-PAD función desempeñada por la Oficina de Administración del SERNANP y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al señor Luis Alberto Cuyate Saldaña comprendido en la observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 001-2013-SERNANP-OCI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVICIO CIVIL, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 122-2016-SERNANP-OA del 24 de mayo de 2016 se resolvió instaurar proceso disciplinario al señor Luis Alberto Cuyate Saldaña al haber sido comprendido en la denuncia de los hechos advertidos por el OCI del SERNANP en el Informe de Auditoría N° 001-2013-SERNANP/OCI¹;

Que, al servidor público citada, se le imputó al ex Apoyo Logístico el incumplimiento de la cláusula décimo tercera del contrato N° 066-2012-SERNANP-OA concordante con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, habría incumplido su función establecida en el término de referencia del Proceso CAS N° 003-2011-SERNANP parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios 0099-2011-SERNANP².

¹ Examen Especial a los Procesos de Adquisición de Bienes y Servicios del SERNANP (periodo 01-ENE al 31-DIC-2012)

² Funciones establecidas en el término de referencia del Proceso CAS 003-2011-SERNANP



Citados incumplimientos habrían conllevado a la comisión de la infracción del **"Deber de Responsabilidad"** conforme lo señala el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley;

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento al imputado mediante Carta N° 206-2016-SERNANP-OA del 25 de mayo de 2016. No obstante ello, no ha presentado descargos respecto a los hechos imputados, por lo que este Órgano Instructor procede a analizar los hechos con los elementos que se cuentan en el expediente administrativo;

Que, mediante Contrato N° 066-2012-SERNANP-OA suscrito el 26 de julio de 2012 se contrató el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto de Conservación y Protección del Santuario Nacional Tabaconas Namballe con el contratista Hanley Saldaña Grandez por el monto de S/. 119 500.00. En ese sentido, citado contratista incurrió en retrasos en la entrega de los productos programados, motivándose la determinación de penalidades por parte de la UOF de Logística en dos oportunidades: i) en la primera oportunidad, se determinó el pago de penalidades por el monto de S/. 1 286.92; y, ii) en la segunda oportunidad se determinó penalidades por el monto de S/. 5975.00. En ambos casos el servidor público que se desempeñaba como Apoyo Logístico elaboraba el cálculo correspondiente el cual era firmado por el Responsable de la UOF de Logística.

Que, el OCI del SERNANP ha denunciado que la penalidad que debió cobrarse en la segunda oportunidad era de S/. 11 950.00, dejándose de cobrar S/. 4 688.08, en mérito a que el contratista tuvo un retraso en la presentación de su última entrega de 29 días³. Es así que, el apoyo logístico procedió a realizar el cálculo de la penalidad determinando una penalidad diaria de S/. 426.79 por día y determinando una penalidad total de S/. 12 376.79. Sin embargo, al momento de la aplicación de la penalidad máxima se determinó que esta misma corresponde al monto de S/. 5 975.00, teniendo como máxima penalidad el 10% del monto de la tercera armada, cuando debería haber determinado como penalidad máxima el 10% del monto total del contrato vigente.

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con la cláusula décimo tercera del Contrato N° 066-2012-SERNANP-OA se establece que: "(...) la entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento del monto del contrato vigente o de ser el caso el ítem que debió ejecutarse". Como podemos apreciar la norma establece la determinación de la penalidad máxima en mérito al contrato vigente o el ítem que debió ejecutarse. Al respecto, el OSCE ha establecido que dependerá del tipo de ejecución contractual que se tenga⁴; "En el caso de los contratos de ejecución única y de ejecución continuada, el cálculo de la penalidad diaria se realiza teniendo en consideración el monto y el plazo del contrato. En cambio, en los contratos de ejecución periódica "la penalidad diaria se calcula teniendo en consideración el monto y el plazo de la prestación parcial incumplida". Igualmente, el OSCE recoge la definición de Contrato de Ejecución periódica de Manuel Y Laval⁵: "(...)el contrato es de ejecución periódica, llamado también de tracto sucesivo, cuando la obligación contractual da lugar a varias prestaciones instantáneas del mismo carácter (generalmente de hacer, pero que puede ser también de dar) que deben ejecutarse periódicamente de un modo fraccionado con una cierta distancia temporis una de la otra durante la vigencia del contrato, por tener las partes interés de satisfacer una necesidad que presenta el carácter de periódica(...).

Que, es así que, el servicio contratado en el caso en particular era una consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto de Conservación y Protección del Santuario Nacional Tabaconas Namballe, por lo que la ejecución de este contrato sería uno de ejecución continuada, teniendo una sola prestación en la cual el pago se ha dividido en armadas y se encuentran sujetos a la entrega productos acorde al artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por lo que la penalidad máxima aplicable que correspondía, tenía como límite el monto total del contrato vigente.





Que, el Apoyo Logístico de acuerdo a su término de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 099-2011-SERNANP tenía como función *elaborar proyectos documentos y/o informes inherentes a la UOF de Logística y a la Oficina de Administración*. En ese sentido, al momento de la elaboración del cálculo de la penalidad y firmarlo, no tuvo en cuenta que citado cálculo debía aplicarse hasta el monto del 10% del total del contrato, y aplicó como monto máximo el 10% del monto de la tercera armada.

Que, en mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el incumplimiento de la cláusula décimo tercera del contrato N° 066-2012-SERNANP-OA concordante con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; citado servidor público ha incurrido en infracción al Deber de Responsabilidad al no cumplir con su función establecida en su contrato administrativo de servicio antes descrito.

Que, De los fundamentos expuestos, el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluye que habiéndose establecido la responsabilidad del procesado, por la comisión de Infracción Ética establecida en la Ley del Código de Ética de la Función Pública: **Deber de Responsabilidad**, es pertinente aplicar el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: i) En cuanto al perjuicio ocasionado a la administración pública, acorde a lo establecido por el órgano de control y acorde a la evaluación realizada el monto aplicable al contratista debió ser de S/. 12 376.79. Sin embargo, se deberá tener en cuenta que bajo cualquier tipo de ejecución contractual el monto máximo de la penalidad no debe exceder el 10% del monto total del contrato. Siendo el monto total de S/. 119 500.00, habría correspondido una penalidad de máximo S/. 11 950.00, sobre este monto habrá que tener en cuenta que en un primer momento se aplicó una penalidad de S/. 1 286.92, siendo que en la segunda oportunidad sólo era factible la aplicación de una penalidad como máximo de 10 663.08. Teniendo en cuenta que la penalidad cobrada al contratista fue de S/. 5 975.00, se omitió cobrar S/. 4688.08, lo cual representaría el perjuicio económico ocasionado al SERNANP. Es preciso señalar que el monto del perjuicio económico ha sido parte del Informe Especial N° 01-2013-SERNANP/OCI del 26 de julio de 2013, que ha sido derivado al Procurador del Ministerio de Ambiente para el inicio de acciones legales (civiles)⁶; ii) En cuanto a la afectación a los procedimientos, se ha afectado los procedimientos en cuanto no se ha respetado lo establecido en la Ley de contrataciones del Estado respecto; iii) En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, el servidor público se desempeñaba como profesional de apoyo a la Unidad Operativa Funcional de Logística, siendo el encargado de las contrataciones; iv) Adicionalmente la reincidencia y la reiterancia por parte del procesado, no constituye un factor relevante para la imposición de la sanción, por cuanto no se evidencia sanciones disciplinarias en su legajo personal.

Que, este Órgano Instructor ha determinado que corresponderá imponer la Sanción de Amonestación Escrita al señor Luis Cuyate Saldaña en su desempeño como apoyo logístico de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

⁶ Citada implementación y acciones legales se vienen realizando en el expediente judicial N° 2321-2015-0-1801-JR-LA-07 (7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima), que mediante Res. 01 se resolvió admitir a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios.



Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración que resuelva el primero de los recursos o derivarlo a la UOF de Recursos Humanos, que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **Luis Alberto Cuyate Saldaña** en su calidad de Apoyo Logístico de la UOF de Logística del SERNANP, por la presunta Infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber incumplido sus funciones previstas en la cláusula décimo tercero del contrato N° 066-2012-SERNANP-OA concordante con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, habría incumplido su función establecida en el término de referencia del Proceso CAS N° 003-2011-SERNANP parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios 0099-2011-SERNANP.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP